

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00511-00
Auto #63

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **ALBA LIZETH ROMERO VILLEGAS**, contra **JUAN CARLOS CARABALÍ MINA**, observa el Juzgado que ésta presenta el siguiente defecto:

Debe acreditarse el agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, conforme al artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que también determina el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, ahora vigente.

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).
3. Reconocer personería a la Dra. Nidia Mireya Córdoba Palomino, con T.P. No. 143434 del C.S. de la J., para actuar en este asunto en representación de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ